

Recurso 364/2025
Resolución 438/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.**, (en adelante la recurrente) contra los pliegos del “Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático con destino al Personal Docente e Investigador, Personal Técnico, de Administración y Servicios y Aulas de la Universidad de Jaén (Servicio de Informática)”, (Expte. 2025/11), promovido por la Universidad de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de mayo de 2025, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 19 de mayo de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el anuncio de licitación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

Con posterioridad, se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de junio de 2025, anuncio de rectificación del anuncio de licitación y el 9 de junio de 2025, anuncio poniendo a disposición de los interesados los pliegos a través del correspondiente enlace. El valor estimado del contrato asciende a 1.735.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 1 de julio de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), solicitando *“la anulación de las cláusulas impugnadas del mismo por contravenir los principios de libre concurrencia, proporcionalidad e igualdad de trato”* y *“la modificación de las exigencias técnicas impugnadas, conforme a los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, para restablecer la igualdad de oportunidades en la licitación”*.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 1 de julio de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 9 de julio, tras reiteración de la petición.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Universidad de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 6 de junio de 2022 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación, abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna el PPT que, entre otra documentación, rige el presente procedimiento de licitación, *“por considerar que determinadas exigencias contenidas en los mismos vulneran principios esenciales del Derecho de la contratación pública, como la libre concurrencia, la igualdad de trato, la no discriminación y la proporcionalidad”*.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, parte del contenido del PPT le provoca un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones, que le permita licitar en condiciones de igualdad.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PPT en un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Atendiendo a la fecha en la que se pusieron a disposición de los interesados los pliegos rectores de la licitación, así como, a la fecha en la que la recurrente interpuso el escrito de recurso en el registro de este Órgano, resulta necesario realizar un análisis de la normativa de aplicación sobre el lugar de presentación del recurso y el cómputo de plazos administrativos, a efectos de poder concluir si el recurso se ha presentado dentro del plazo legal previsto para ello.

El lugar de presentación del recurso especial en materia de contratación encuentra su regulación en el artículo 51.3. de la LCSP, que establece lo siguiente: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

En el presente supuesto la recurrente, entre las distintas opciones disponibles, ha optado por presentar el recurso especial en materia de contratación en el Registro de este Tribunal.

A este respecto, lo primero que hay que indicar es que el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus COVID-19), en su artículo 44, sobre tramitación electrónica de los procedimientos competencia de este Tribunal, establece lo siguiente:

“1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en base a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los intervinientes en los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

2. A estos efectos, la presentación del recurso especial y reclamaciones en el Tribunal, así como las alegaciones de las personas interesadas y demás escritos a presentar en relación con cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por medios electrónicos en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios”.

Consecuentemente, la Orden de Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de 12 junio 2020, modifica el apartado segundo de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y, en su virtud, establece que *“el registro del Tribunal Administrativo de Recursos*



Contractuales de la Junta de Andalucía será el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a los efectos de los artículos 51.3 y 54 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

El citado Registro Electrónico Único se regula en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Por tanto, el lugar de presentación del escrito de interposición del recurso, en el caso de que la recurrente decida interponerlo en el Registro de este Tribunal, será, exclusivamente, el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, lo que tendrá la consecuencia que veremos a continuación, respecto al cómputo del plazo para la interposición del recurso.

Sobre lo anterior, cumple manifestar que la normativa básica de aplicación, artículo 31.3. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: *“La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6”*, teniendo la alusión al artículo 30.6 como consecuencia que, en lo que nos atañe, no resultará de aplicación la consideración de inhábil, en todo caso, en los supuestos en los que un día sea hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa.

Pues bien, la citada previsión se ha materializado en nuestro ámbito en la Orden de 16 de octubre de 2024, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año 2025, que establece en su apartado cuarto, relativo a los días inhábiles en el Registro Electrónico Único, lo siguiente: *“A efectos de cómputos de plazos, los días inhábiles del Registro Electrónico Único previsto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, serán los declarados inhábiles para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo”*.

Y, en el citado apartado segundo se regulan los días inhábiles en el ámbito de cada municipio, disponiéndose que *“en el ámbito territorial de cada municipio de la Comunidad Autónoma, se entenderán inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos para el año 2025 hasta dos días”*.

Pues bien, en la Resolución de 4 de octubre de 2024, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, se establece que el 19 de junio es uno de los dos días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en la ciudad de Sevilla.

Pero en la citada Orden de 16 de octubre de 2024, en el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para al año 2025, el 19 de junio no es inhábil.



Por tanto, de conformidad con la normativa anterior, dado que el registro del Tribunal es el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, tenemos que considerar como inhábiles tan solo los días declarados inhábiles para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se deban tener en cuenta las fiestas locales, por lo que, como hemos indicado, el 19 de junio de 2025 no es inhábil a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial.

Así, en el supuesto analizado, dado que los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante con fecha 9 de junio de 2025, debe tomarse como “*dies a quo*” para el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso el 10 de junio y como “*dies ad quem*” el 30 de junio, considerando hábil el 19 de junio, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto con fecha 1 de julio de 2025, una vez finalizado el plazo legal establecido para ello, por lo que deviene innecesario entrar en el examen de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Esta extemporaneidad en la interposición del recurso determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones concedido a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, debido a la procedencia de su inadmisión.

Finalmente, con relación a la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, el dictado de la presente resolución hace que resulte innecesario un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.**, contra los pliegos del “Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático con destino al Personal Docente e Investigador, Personal Técnico, de Administración y Servicios y Aulas de la Universidad de Jaén (Servicio de Informática)”, (Expte. 2025/11), promovido por la Universidad de Jaén, por haberse presentado el mismo fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad y mala fe en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

